

19 de octubre de 2018

(18-6674)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de octubre de 2018, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 1º de junio de 2018, la Unión Europea (UE) solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (Estados Unidos) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a los ajustes de las importaciones que los Estados Unidos han introducido recientemente en relación con determinados productos de acero y aluminio en forma de derechos de importación adicionales y restricciones cuantitativas, como se explica *infra*, supuestamente adoptados por motivos de seguridad nacional. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de esos productos de la UE a los Estados Unidos.

Las consultas se celebraron el 19 de julio de 2018 en Ginebra con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, la UE solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias para que examine el asunto con arreglo al mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Con respecto a determinados productos de acero, las medidas en litigio son los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de acero en forma de derechos de importación adicionales y restricciones cuantitativas, como se explica *infra*. Consisten y se ponen de manifiesto en los siguientes documentos, considerados por sí solos y en cualquier combinación:

- Proclamación Presidencial Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹;
- Proclamación Presidencial Nº 9711 de 22 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018²;
- Proclamación Presidencial Nº 9740 de 30 de abril de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9711 de 22 de marzo de 2018³;

¹ *Federal Register*, volumen 83, Nº 51, páginas 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

² *Federal Register*, volumen 83, Nº 60, páginas 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

³ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88, páginas 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

- Proclamación Presidencial de 31 de mayo de 2018, Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9705 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9711 de 22 de marzo de 2018 y la Proclamación Nº 9740 de 30 de abril de 2018⁴;
- efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. 1862), Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Oficina de Industria y Seguridad, Dependencia de Evaluación de la Tecnología, 11 de enero de 2018.⁵

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos introdujeron mediante esas medidas derechos de importación adicionales del 25% *ad valorem* en relación con los productos de acero importados de países distintos del Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la UE y definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos a nivel de 6 dígitos como: 7206.10 a 7216.50, 7216.99 a 7301.10, 7302.10, 7302.40 a 7302.90 y 7304.10 a 7306.90, incluidas cualesquiera revisiones posteriores de esas clasificaciones del HTS. El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron mediante esas medidas derechos de importación adicionales del 25% *ad valorem* también en relación con estos productos de acero importados del Canadá, México y la UE (permaneciendo exentos Australia, la Argentina, el Brasil y Corea). En el caso de Corea, sobre la base de un acuerdo, el 1º de mayo de 2018 los Estados Unidos introdujeron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018. El 1º de junio de 2018, también sobre la base de un acuerdo, los Estados Unidos introdujeron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018 en el caso de la Argentina y el Brasil.

Con respecto a determinados productos de aluminio, las medidas en litigio son los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de aluminio en forma de derechos de importación adicionales y restricciones cuantitativas, como se explica *infra*. Consisten y se ponen de manifiesto en los siguientes documentos, considerados por sí solos y en cualquier combinación:

- Proclamación Presidencial Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁶;
- Proclamación Presidencial Nº 9710 de 22 de marzo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018⁷;
- Proclamación Presidencial Nº 9739 de 30 de abril de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9710 de 22 de marzo de 2018⁸;
- Proclamación Presidencial de 31 de mayo de 2018, Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, que modifica la Proclamación Nº 9704 de 8 de marzo de 2018, modificada por la Proclamación Nº 9710 de 22 de marzo de 2018 y la Proclamación Nº 9739 de 30 de abril de 2018⁹;

⁴ <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/presidential-proclamation-adjusting-imports-steel-united-states-4/>.

⁵ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

⁶ *Federal Register*, volumen 83, Nº 51, páginas 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

⁷ *Federal Register*, volumen 83, Nº 60, páginas 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁸ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88, páginas 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

⁹ <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/presidential-proclamation-adjusting-imports-aluminum-united-states-4/>.

- efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Oficina de Industria y Seguridad, Dependencia de Evaluación de la Tecnología, 18 de enero de 2018.¹⁰

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos introdujeron mediante esas medidas derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* en relación con los productos de aluminio importados de países distintos del Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la UE y definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos como: a) aluminio en bruto (HTS 7601); b) barras y perfiles de aluminio (HTS 7604); c) alambre de aluminio (HTS 7605); d) chapas, tiras y hojas de aluminio (productos laminados planos) (HTS 7606 y 7607); e) tubos y accesorios de tuberías de aluminio (HTS 7608 y 7609); y f) piezas moldeadas y piezas forjadas de aluminio (HTS 7616.99.51.60 y 7616.99.51.70), incluidas cualesquiera revisiones posteriores de esas clasificaciones del HTS. El 1º de mayo de 2018, los Estados Unidos introdujeron mediante esas medidas derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* también en relación con estos productos de aluminio importados de Corea (permaneciendo exentos la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, México y la UE). El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos introdujeron mediante esas medidas derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* también en relación con estos productos de aluminio importados del Brasil, el Canadá, México y la UE (permaneciendo exentos Australia y la Argentina). En el caso de la Argentina, sobre la base de un acuerdo, el 1º de junio de 2018 los Estados Unidos introdujeron contingentes que limitan las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil a partir de 2018.

Con respecto a cada una de las medidas mencionadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, complementos, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas, con inclusión de cualquier ajuste entre aranceles, contingentes arancelarios o contingentes.

Cada una de las medidas mencionadas *supra* parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, los Estados Unidos no conceden cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por los Estados Unidos a determinados otros países inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás;
- los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque mediante las medidas los Estados Unidos no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros, entre ellos la UE, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de los Estados Unidos. No eximen a los productos en cuestión importados de la mayoría de los demás Miembros, entre ellos la UE, de los derechos de aduana propiamente dichos ni de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que exceden de los fijados en la Lista de los Estados Unidos y en el GATT de 1994;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio;
- el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;

¹⁰ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminium_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

-
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
 - el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no notificaron por escrito a la OMC con la mayor anticipación posible y no facilitaron a la OMC, ni a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata, la oportunidad de examinar con ellos las medidas que se proponían adoptar;
 - el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
 - el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
 - el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado previamente la debida investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
 - el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional;
 - el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, entre otras cosas al no atribuir el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
 - el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
 - el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
 - el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia contra productos originarios de países en desarrollo Miembros cuya parte en las importaciones realizadas por los Estados Unidos de los productos considerados no excede del 3%, y sin que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3% representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales de los productos en cuestión;

- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las importaciones, infringiendo las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones; y
- el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, como consecuencia de cada una de las incompatibilidades indicadas *supra* con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Además, la UE considera que el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. §1862), tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Unidos en las medidas enumeradas *supra* y en otras medidas (incluido el artículo 705 del *Code of Federal Regulations*, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705, 47 FR 14693)), es incompatible "en sí mismo" con los derechos y las obligaciones de los Estados Unidos enunciados en el Acuerdo sobre la OMC. El artículo 232, así interpretado, prevé que el Secretario de Comercio y el Presidente de los Estados Unidos determinen, aparentemente en razón de una supuesta amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos, la imposición de derechos de importación adicionales u otras medidas restrictivas del comercio similares cuando las importaciones de determinados productos (como el acero o el aluminio), en determinadas cantidades y/o a determinados precios, causen o amenacen causar daño a instalaciones nacionales de producción comercial, que deban por tanto ser protegidas frente a la competencia de las importaciones a fin de asegurar que sean económicamente viables. En consecuencia, el artículo 232, así interpretado, es incompatible con el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el Acuerdo sobre la OMC, de modo que por las mismas razones es incompatible con cada una de las disposiciones de los acuerdos abarcados expuestas *supra*, y no asegura la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC, de manera que es también incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la UE directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

En consecuencia, la Unión Europea solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
